

# ÍNTEGRA DE LA LEY MARIA DA PENHA LEY 11.340/2006

Presidencia de la República  
Casa Civil  
Subjefatura para Asuntos Jurídicos

Responsabilidades,  
Atribuciones y  
Competencias

Crea mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8 del Art. 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone sobre la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer; altera el Código de Proceso Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal; y da otras medidas.

El PRESIDENTE DA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

## TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Esta Ley crea mecanismos para cohibir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8 del Artículo 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar a Violencia contra la Mujer y de otros tratados internacionales ratificados por la República Federativa de Brasil; dispone sobre la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, y establece medidas de asistencia y protección a las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar.

Unión  
Gobiernos Estaduales,  
Distrito Federal y  
Gobiernos Municipales  
Poder Judicial

Artículo 2. Toda mujer, independientemente de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, ingresos, cultura, nivel educacional, edad y religión, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, siéndole aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, preservar su salud física y mental y su perfeccionamiento moral, intelectual y social.

Artículo 3. Se asegurarán a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al esparcimiento, al trabajo, a la ciudadanía, a la libertad, a la dignidad, al respeto y a la convivencia familiar y comunitaria.

Unión  
Gobiernos Estaduales,  
Distrito Federal y  
Gobiernos Municipales

§ 1. El poder público desarrollará políticas que visen a garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito de las relaciones domésticas y familiares en el sentido de protegerlas contra toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

§ 2. Les cabe a la familia, a la sociedad y al poder público crear las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de los derechos enunciados en el caput.

Artículo 4. En la interpretación de esta Ley, se considerarán los fines sociales a que ella se destina y, especialmente, las condiciones peculiares de las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar.

## TÍTULO II LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LA MUJER

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. A los efectos de esta Ley, configura violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual psicológico y daño moral o patrimonial:

I - en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, inclusive aquellas esporádicamente agregadas;

II - en el ámbito de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran aparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa;

III - en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de la cohabitación.

Párrafo único. Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual.

Artículo 6 La violencia doméstica y familiar contra la mujer constituye una de las formas de violación de los derechos humanos.

### CAPÍTULO II LAS FORMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LA MUJER

Artículo 7. Son formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer, entre otras:

I - la violencia física, entendida como cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal;

II - la violencia psicológica, entendida como cualquier conducta que cause daño emocional y disminución del autoestima o que le perjudique y perturbe el pleno desarrollo o que vise degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, obligación, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución contumaz, insulto, chantaje, exposición al ridículo, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que le cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación;

III - la violencia sexual, entendida como cualquier conducta que la obligue a presenciar, a mantener o a participar en relación sexual no deseada, mediante intimidación, amenaza, coacción o uso de la fuerza, que la induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad, que la impida de usar cualquier método contraceptivo o que la fuerce al matrimonio o al embarazo al aborto o a la prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación; o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;

IV - la violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo aquellos destinados a satisfacer sus necesidades;

V - la violencia moral, entendida como cualquier conducta que configure calumnia, difamación o injuria.

## TÍTULO III LA ASISTENCIA A LA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CAPÍTULO I LAS MEDIDAS INTEGRADAS DE PREVENCIÓN

Artículo 8. La política pública que visa cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer se hará a través de un conjunto articulado de acciones de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios y de acciones no -gubernamentales, teniendo como directrices:

I - la integración operacional del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública con las áreas de seguridad pública, asistencia social, salud, educación, trabajo y vivienda;

II - la promoción de estudios e investigaciones, estadísticas y otras informaciones relevantes, con la perspectiva de género y de raza o grupo étnico, concernientes a las causas, a las consecuencias y a la frecuencia de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, para la sistematización de datos, a ser unificados nacionalmente, y la evaluación periódica de los resultados de las medidas adoptadas;

III - el respeto, en los medios de comunicación social, de los valores éticos y sociales de la persona y de la familia, de forma a cohibir los roles estereotipados que legitimen o exacerben la violencia doméstica y familiar, según lo establecido en el numeral III del Artículo 1, en el numeral IV del Artículo 3. y en el numeral IV del Artículo 221 de la Constitución Federal;

IV - la puesta en práctica de atención policiaca especializada para las mujeres, en particular en las Comisarías de Atención a la Mujer;

V - la promoción y la realización de campañas educativas de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, dirigidas al público escolar y a la sociedad en general, y la difusión de esta Ley y de los instrumentos de protección a los derechos humanos de las mujeres;

VI - la celebración de convenios, protocolos, ajustes, términos u otros instrumentos de promoción de acción mancomunada entre organismos gubernamentales o entre estos y entidades no-gubernamentales, teniendo por objetivo la puesta en práctica de programas de erradicación de la violencia doméstica y familiar contra la mujer;

VII - la capacitación permanente de las Policías Civil y Militar, de la Guardia Municipal, del Cuerpo de Bomberos y de los profesionales pertenecientes a los organismos y a las áreas enunciados en el numeral I con relación a las cuestiones de género y de raza o grupo étnico,

VIII - la promoción de programas educativos que diseminen valores éticos de irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana con la perspectiva de género y de raza o grupo étnico,

IX - el destaque, en los currículos escolares de todos los niveles de enseñanza, para los contenidos relativos a los derechos humanos, a la equidad de género y de raza o grupo étnico y al problema de la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

Unión  
Gobiernos Estaduales,  
Distrito Federal y  
Gobiernos Municipales  
Poder Judicial  
Sociedad Civil

## CAPÍTULO II

### LA ASISTENCIA A MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR

Artículo 9. La asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar se suministrará de forma articulada y según los principios y las directrices previstos en la Ley Orgánica de la Asistencia Social, en el Sistema Único de Salud, en el Sistema Único de Seguridad Pública, entre otras normas y políticas públicas de protección, y con urgencia si fuere el caso.

Unión  
Gobiernos Estaduales,  
Distrito Federal y  
Gobiernos Municipales  
Poder Judicial

§ 1. El juez determinará, por plazo determinado, la inclusión de la mujer en situación de violencia doméstica y familiar en el catastro de programas de asistencia del gobierno federal, estadual y municipal.

§ 2 El juez le asegurará a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, para preservar su integridad física y psicológica:

I - acceso con prioridad al traslado, cuando funcionaria pública, integrante de la administración directa o indirecta;

II - mantenimiento del vínculo laboral, cuando necesario el alejamiento del local de trabajo, por hasta seis meses.

§ 3 La asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar abarcará el acceso a los beneficios derivados del desarrollo científico y tecnológico, incluyendo los servicios de contracepción de emergencia, la profilaxis de las Enfermedades Sexualmente Transmisibles (EST) y

del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y otros procedimientos médicos necesarios y pertinentes en los casos de violencia sexual.

### CAPÍTULO III LA ATENCIÓN POR LA AUTORIDAD POLICÍACA

Artículo 10. En la hipótesis de la inminencia o de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, la autoridad policíaca que sepa de la ocurrencia adoptará, de inmediato, las medidas legales pertinentes.

Gobiernos Estaduales y  
Distrito Federal

Párrafo único. Se aplican las disposiciones del caput de este Artículo al No cumplimiento de medida de protección de urgencia deferida.

Artículo 11. En la atención a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, la autoridad policíaca deberá, entre otras medidas :

Gobiernos Estaduales y  
Distrito Federal  
Ministerio Público  
Poder Judicial

I - garantizar protección policíaca, cuando necesario, comunicando de inmediato al Ministerio Público y al Poder Judicial,

II - encaminar la ofendida al hospital o puesto de salud y al Instituto Médico Legal;

III - proveer transporte para la ofendida y sus dependientes para abrigo o local seguro, cuando haya riesgo de vida;

IV - si necesario, acompañar la ofendida para asegurar la retirada de sus efectos personales del local de la ocurrencia o del domicilio familiar;

V - informar a la ofendida los derechos a ella asegurados en esta Ley y los servicios disponibles.

Artículo 12. En todos los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, una vez hecho el registro de la ocurrencia, la autoridad policíaca deberá adoptar, de inmediato, los siguientes procedimientos, sin perjuicio para aquellos previstos en el Código de Proceso Penal:

Gobiernos Estaduales,  
Distrito Federal y  
Gobiernos Municipales  
Ministerio Público  
Poder Judicial

I – oír a la ofendida, redactar el boletín de ocurrencia y tomar la representación a término, si presentada;

II - recoger todas las pruebas que sirvan para aclarar el hecho y sus circunstancias;

III - enviar, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, expediente apartado al juez con el pedido de la ofendida, para la concesión de medidas de protección de urgencia,

IV - determinar que se proceda al examen de cuerpo de delito de la ofendida y pedir otros exámenes periciales necesarios;

V – oírlos al agresor y a los testigos;

VI - ordenar la identificación del agresor y hacer anexar al proceso su hoja de antecedentes criminales, indicando la existencia de mandado de prisión o registro de otras ocurrencias policíacas contra él;

VII - enviar, en el plazo legal, los autos de la investigación policíaca al juez y al Ministerio Público.

§ 1 El pedido de la ofendida será tomado a término por la autoridad policíaca y deberá contener:

I - calificación de la ofendida y del agresor,

II - nombre y edad de los dependientes;

III – descripción sucinta del hecho y de las medidas de protección solicitadas por la ofendida.

§ 2 la autoridad policíaca deberá anexar al documento referido en el § 1 el boletín de ocurrencia y copia de todos los documentos disponibles en poder de la ofendida.

§ 3 se admitirán como medios de prueba los laudos o prontuarios médicos suministrados por hospitales y puestos de salud.

**TÍTULO IV  
LOS PROCEDIMIENTOS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13. Al proceso, al juzgado y a la ejecución de las causas civiles y criminales derivadas de práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer se aplicarán las normas de los Códigos de Proceso Penal y Proceso Civil y de la legislación específica relativa al niño, al adolescente y a las personas mayores que no entren en conflicto con lo establecido en esta Ley. Poder Judicial

Artículo 14. Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, organismos de la Justicia Ordinaria con competencia civil y criminal, Podrán ser creados por la Unión, en el Distrito Federal y en los Territorios, y por los Estados, para el proceso, el juzgado y a ejecución de las causas derivadas de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Poder Judicial

Párrafo único. Los actos procesales se podrán realizar en horario nocturno, según dispongan las normas de organización judicial.

Artículo 15. Es competente, por opción de la ofendida, para los procesos Civiles regidos por esta Ley, el Juzgado:  
I - de su domicilio o de su residencia;  
II - del lugar del hecho en que se basó la demanda;  
III - del domicilio del agresor. Poder Judicial

Artículo 16. En las acciones penales públicas condicionadas a la representación de la ofendida de que trata esta Ley, solo se admitirá la renuncia a la representación ante el juez, en audiencia especialmente designada con tal finalidad, antes del recibimiento de la denuncia y oído el Ministerio Público. Poder Judicial  
Ministerio Público

Artículo 17. Se prohíbe la aplicación, en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, de penas de canasta básica u otras de prestación en dinero, así como la sustitución de pena que implique el pago aislado de multa. Poder Judicial

**CAPÍTULO II  
LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA  
Sección I**

**Disposiciones Generales**

Artículo 18. Una vez recibido el expediente con el pedido de la ofendida, le cabrá al juez, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho ) horas:  
I - conocer el expediente y el pedido y decidir sobre las medidas de protección de urgencia,  
II - determinar el envío de la ofendida al organismo de asistencia judicial, cuando sea el caso;  
III - comunicarle al Ministerio Público para que adopte las medidas pertinentes. Poder Judicial  
Ministerio Público

Artículo 19. Las medidas de protección de urgencia podrán ser concedidas por el juez, a pedido del Ministerio Público o a pedido de la ofendida. Poder Judicial  
Ministerio Público

§ 1. Las medidas de protección de urgencia se podrán conceder de inmediato, independientemente de audiencia de las partes y de manifestación del Ministerio Público, debiendo éste ser prontamente comunicado.

§ 2 Las medidas de protección de urgencia se aplicarán de manera aislada o cumulativa, y podrán ser sustituidas a cualquier momento por otras de mayor eficacia, toda vez que los derechos

reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados.

§ 3. El juez podrá, mediante solicitud del Ministerio Público o de la ofendida, conceder nuevas medidas de protección de urgencia o rever aquellas ya concedidas, si entender necesario para la protección de la ofendida, de sus familiares y de su patrimonio, oído el Ministerio Público.

Artículo 20. En cualquier fase de la investigación policiaca o de la instrucción criminal, cabrá la prisión preventiva del agresor, decretada por el juez, de oficio, mediante solicitud del Ministerio Público o mediante representación de la autoridad policiaca.

Gobiernos Estaduales y  
Distrito Federal  
Poder Judicial  
Ministerio Público

Párrafo único. El juez podrá revocar la prisión preventiva si, en el curso del proceso, verificar la falta de motivo para que subsista, así como decretarla otra vez si surgen razones que la justifiquen.

Artículo 21. La ofendida deberá ser notificada de los actos procesales relativos al agresor, especialmente de aquellos que conciernen el ingreso y la salida de la prisión, sin perjuicio para la intimación del abogado constituido o del defensor público.

Poder Judicial

Párrafo único. La ofendida no podrá entregar intimación o notificación al agresor.

## **Sección II** **Las Medidas de Protección de Urgencia que lo Obligan al Agresor**

Artículo 22. Constatada la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de esta Ley, el juez podrá aplicar, de inmediato, al agresor, en conjunto o separadamente, las siguientes medidas de protección de urgencia, entre otras:

Poder Judicial

I - suspensión de la posesión o restricción del porte de armas, con comunicación al organismo competente, en los términos de la Ley número 10.826, del 22 de diciembre de 2003;

II - alejamiento del hogar, domicilio o local de convivencia con la ofendida;

III - prohibición de determinadas conductas, entre las cuales:

a) aproximación de la ofendida, de sus familiares y de los testigos, estableciendo el límite mínimo de distancia entre estos y el agresor,

b) contacto con la ofendida, sus familiares y testigos por cualquier medio de comunicación;

c) frecuencia de determinados lugares con la finalidad de preservar la integridad física y psicológica de la ofendida;

IV - restricción o suspensión de visitas a los dependientes menores de edad, oído el equipo de atención multidisciplinaria o servicio similar;

V - prestación de alimentos provisionales o provisorios.

§ 1 Las medidas referidas en este artículo no impiden la aplicación de otras previstas en la legislación en vigor, siempre que la seguridad de la ofendida o las circunstancias lo exijan, debiendo la medida ser comunicada al Ministerio Público.

§ 2 En la hipótesis de aplicación del numeral I, encontrándose el agresor en las condiciones mencionadas en el caput y numerales del Artículo 6 de la Ley número 10.826, del 22 de diciembre de 2003, el juez le comunicará al respectivo organismo, corporación o institución las medidas de protección de urgencia concedidas y determinará la restricción del porte de armas, quedando el superior inmediato del agresor responsable por el cumplimiento de la determinación judicial, bajo pena de incurrir en los crímenes de prevaricación o de desobediencia, según el caso.

§ 3 Para garantizar la efectividad de las medidas de protección de urgencia, el juez podrá pedir, a cualquier momento, el auxilio de la fuerza policiaca.

§ 4 Se aplica a las hipótesis previstas en este artículo, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el caput y en los §§ 5. y 6º del Artículo 461 de la Ley número 5.869, del 11 de enero de 1973 (Código de Proceso Civil).

### Sección III Las Medidas de Protección de Urgencia a la Ofendida

Artículo 23. El juez podrá, cuando necesario, sin perjuicio para otras medidas: Poder Judicial

- I - enviar la ofendida y sus dependientes a programa oficial comunitario de protección o de atención;
- II - determinar la reconducción de la ofendida y de sus dependientes al respectivo domicilio, después del alejamiento del agresor,
- III - determinar el alejamiento de la ofendida del hogar, sin perjuicio para los derechos relativos a bienes, guardia de los hijos y alimentos;
- IV - determinar la separación de cuerpos.

Artículo 24. Para la protección patrimonial de los bienes de la sociedad conyugal o de aquellos de propiedad particular de la mujer, el juez podrá determinar, de inicio, las siguientes medidas, entre otras: Poder Judicial

- I - restitución de bienes indebidamente sustraídos por el agresor a la ofendida;
- II - prohibición temporaria para la celebración de actos y contratos de compra, venda y locación de propiedad en común salvo expresa autorización judicial;
- III - suspensión de los poderes dados por la ofendida al agresor;
- IV - prestación de caución provisoria, mediante depósito judicial, por pérdidas y daños materiales derivados de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la ofendida.

Párrafo único. El juez deberá enviar oficio al notario competente para los fines previstos en los numerales II y III de este artículo.

### CAPÍTULO III LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 25. El Ministerio Público intervendrá, cuando no sea parte, en las causas civiles y criminales derivadas de la violencia doméstica y familiar contra la mujer. Ministerio Público

Artículo 26. Le cabrá al Ministerio Público, sin perjuicio para otras atribuciones, en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, cuando necesario: Gobiernos Estaduales y Distrito Federal Ministerio Público

- I - solicitar fuerza policiaca y servicios públicos de salud, de educación, de asistencia social y de seguridad, entre otros;
- II - fiscalizar los establecimientos públicos y particulares de atención a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar, y adoptar, de inmediato, las medidas administrativas o judiciales pertinentes en lo que concierne cualesquiera irregularidades constatadas;
- III - registrar los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer.

### CAPÍTULO IV LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 27. En todos los actos procesales, civiles y criminales, la mujer en situación de violencia doméstica y familiar deberá estar acompañada de abogado, resaltado lo previsto en el Artículo 19 de esta Ley. Gobiernos Estaduales y Distrito Federal Poder Judiciário Sociedad Civil

Artículo 28. Se le garantiza a toda mujer en situación de violencia doméstica y familiar el acceso a los servicios de Defensoría Pública o de Asistencia Judicial Gratuita, en los términos de la ley, en sede policíaca y judicial, mediante atención específica y humanizada.

Gobiernos Estadales y  
Distrito Federal  
Poder Judiciário  
Sociedad Civil

## TÍTULO V EL EQUIPO DE ATENCIÓN MULTIDISCIPLINARIA

Artículo 29. Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer que se vengán a crear podrán contar con un equipo de atención multidisciplinaria, que será integrado por profesionales especializados en las áreas psico-social, jurídica y de salud.

Poder Judicial

Artículo 30. Le cabe al equipo de atención multidisciplinaria, entre otras atribuciones que le sean reservadas por la legislación local, suministrar subsidios por escrito al juez, al Ministerio Público y a la Defensoría Pública, mediante laudos o verbalmente en audiencia, y desarrollar trabajos de orientación, encaminamiento, prevención y otras medidas, dirigidas a la ofendida, el agresor y los familiares, con especial atención para los niños y los adolescentes.

Gobiernos Estadales y  
Distrito Federal  
Poder Judicial  
Ministerio Público

Artículo 31. Cuando la complejidad del caso exige evaluación más profundizada, el juez podrá determinar la manifestación de profesional especializado, mediante la indicación del equipo de atención multidisciplinaria.

Poder Judicial

Artículo 32. El Poder Judicial, en la elaboración de su propuesta presupuestaria, podrá prever recursos para la creación y el mantenimiento del equipo de atención multidisciplinaria, en los términos de la Ley de Directrices Presupuestarias.

Poder Judicial

## TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33. Mientras no se estructuren los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, las circunscripciones criminales. Acumularán las competencias civil y criminal para conocer y juzgar las Causas derivadas de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, observadas las previsiones del Título IV de esta Ley, subsidiada por la legislación procesal pertinente.

Poder Judicial

Párrafo único. Será garantizado el derecho de preferencia, en las circunscripciones criminales, para el proceso y el juzgado de las causas referidas en el caput.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. La institución de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer podrá ser acompañada por la implantación de las oficinas de curadores necesarias y del servicio de asistencia judicial.

Poder Judicial

Artículo 35. La Unión, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán crear y promover, en el límite de las respectivas competencias:

I - centros de atención integral y multidisciplinaria para mujeres y respectivos dependientes en situación de violencia doméstica y familiar;

II - casas-abrigos para mujeres y respectivos dependientes menores de edad en situación de violencia doméstica y familiar;

III - comisarías, núcleos de defensoría pública, servicios de salud y centros de pericia médico-legal especializados en la atención a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar;

Unión  
Gobiernos Estadales,  
Distrito Federal y  
Gobiernos Municipales

IV - programas y campañas de enfrentamiento de la violencia doméstica y familiar;  
V - centros de educación y de rehabilitación para los agresores.

Artículo 36. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios promoverán la adaptación de sus organismos y de sus programas a las directrices y a los principios de esta Ley.

Unión  
Gobiernos Estaduales,  
Distrito Federal y  
Gobiernos Municipales  
Ministerio Público  
Sociedad Civil

Artículo 37. La defensa de los intereses y derechos trans-individuales previstos en esta Ley podrá ser ejercida, de manera concurrente, por el Ministerio Público y por asociación de actuación en el área, regularmente constituida a por el menos un año, en los términos de la legislación civil.

Ministerio Público  
Sociedad Civil

Párrafo único. El requisito de la constitución previa podrá ser dispensado por el juez cuando entender que no hay otra entidad con representatividad adecuada para la presentación de la demanda colectiva.

Poder Judicial

Artículo 38. Las estadísticas sobre la violencia doméstica y familiar contra la mujer serán incluidas en las bases de datos de los organismos oficiales del Sistema de Justicia y Seguridad con la finalidad de subsidiar el sistema nacional de datos e informaciones relativo a las mujeres.

Unión  
Gobiernos Estaduales  
Distrito Federal  
Poder Judicial

Párrafo único. Las Secretarías de Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal podrán enviar sus informaciones criminales para la base de datos del Ministerio de Justicia.

Artículo 39. La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el límite de sus competencias y en los términos de las respectivas leyes de directrices presupuestarias, podrán establecer dotaciones presupuestarias específicas, en cada ejercicio financiero, para la puesta en práctica de las medidas establecidas en esta Ley.

Unión  
Gobiernos Estaduales  
Distrito Federal  
Gobiernos Municipales  
Ministerio Público  
Poder Judicial

Artículo 40. Las obligaciones previstas en esta Ley no excluyen otras derivadas de los principios por ella adoptados.

Artículo 41. A los crímenes practicados con violencia doméstica y familiar contra la mujer, independientemente de la pena prevista, no se aplica la Ley número 9.099, del 26 de setiembre de 1995.

Poder Judicial

Artículo 42. El Artículo 313 del Decreto-Ley número 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código de Proceso Penal), pasa a vigorar añadido del siguiente numeral IV:

Poder Judicial

"Artículo 313....."

IV - Si el crimen involucra violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de la ley específica, para garantizar la ejecución de las medidas de protección de urgencia." (NR)

Artículo 43. La alinea f del numeral II del Artículo 61 del Decreto-Ley número 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), pasa a vigorar con la siguiente redacción:

"Artículo 61....."

II -....."

f) con abuso de autoridad o prevaleciéndose de relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad, o con violencia contra la mujer en la forma de la ley específica;

....." (NR)

Artículo 44. El Artículo 129 del Decreto-Ley número 2.848, del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), pasa a vigorar con las siguientes alteraciones:

Poder Judicial

"Artículo 129....."

§ 9o Si la lesión es practicada contra ascendiente,

descendiente, hermano, cónyuge o compañero, o con quien conviva o haya convivido, o, aún, prevaleciéndose el agente de las relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad:  
Pena - detención, de 3 (tres) meses a 3 (tres) años.

§ 11 En la hipótesis del § 9 de este artículo, la pena será aumentada de un tercio so el crimen es cometido contra persona portadora de deficiencia." (NR)

Artículo 45. El Artículo 152 de la Ley número 7.210, del 11 de julio de 1984 (Ley de Ejecución Penal), pasa a vigorar con a siguiente redacción:

"Artículo 152.....

Párrafo único. En los casos de violencia doméstica contra la mujer, el juez podrá determinar la concurrencia obligatoria del agresor a programas de recuperación y reeducación." (NR)

Artículo 46. Esta Ley entra en vigor 45 (cuarenta y cinco) días después de su publicación.

Brasilia, 7 de agosto de 2006; 185. de la Independencia y 118 de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA  
Dilma Rousseff

Poder Judicial

**Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres  
Presidencia de la República**

Ley número 11.340, sancionada por el Presidente Luiz Inácio Lula da Silva el 7 de agosto de 2006 y publicada en el DOU del 8 de agosto de 2006.

Ella crea mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8º del Artículo 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer y también dispone sobre la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, altera el Código de Proceso Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal, entre otras medidas.

Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres  
Presidencia de la República